Reglamento Nº 6184, para el otorgamiento de permisos de sobrevuelo, aterrizajes o acuatizajes en el territorio Nacional, aguas jurisdiccionales e islas adyacentes para aeronaves oficiales extranjeras.
G. O. Nº 8519, del 12 de Noviembre de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6184

VISTA la Ley sobre Navegación Aérea Civil Nº 1915, del 28 de enero de 1949, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SOBREVUELO, ATERRIZAJES O ACUATIZAJES EN EL TERRITORIO NACIONAL, AGUAS JURISDICCIONALES E ISLAS ADYACENTES PARA AERONAVES OFICIALES EXTRANJERAS.

Art. 1.—El sobrevuelo del territorio nacional, de sus aguas jurisdiccionales e islas adyacentes, o los aterrizajes o acuatizajes en los mismos por parte de aeronaves oficiales extranjeras, sólo serán permitidos en los casos en que las mismas hayan obtenido una autorización especial previa, a menos que estén amparadas por convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Art. 2.—Las autorizaciones de sobrevuelo, aterrizaje o acuatizaje a que se refiere el artículo anterior, las concederá el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por intermedio de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 3.—Las solicitudes de autorizaciones para sobrevuelo, aterrizaje o acuatizaje de las mencionadas aeronaves, deberán ser formuladas, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha prevista de entrada al espacio aéreo nacional. Estas solicitudes deberán ser hechas por la misión diplomática del país a que pertenezcan dichas aeronaves, o por las misiones consulares del mismo en caso de que no existan dichas misiones diplomáticas, debiendo ser dirigidas a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, quien las tramitará por conducto de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 4.—En las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, debe constar la siguiente información:

a) Finalidad del vuelo;

b) Tipo o tipos de aviones y números de matrículas;

c) Jerarquía, nombre y apellido del Comandante de la aeronave, o del guía de la formación, cuando se trate de mas de una aeronave;

d) Número de tripulantes;

e) Número de pasajeros, especificando militares y civiles;

f) Ruta a seguir sobre el territorio nacional, aguas jurisdiccionales e islas adyacentes;

g) En los casos de sobrevuelo sin aterrizaje o acuatizaje, deberá incluirse fecha y hora de partida del último aeródromo y hora estimada de entrada y salida del territorio nacional, aguas jurisdiccionales e islas adyacentes; y

h) En los casos de aterizaje o acuatizaje; fecha y hora estimada de llegada y salida.

Art. 5.—Las aeronaves oficiales extranjeras autorizadas en virtud del presente reglamento deberán cumplir todas las disposiciones legales relativas a la navegación aérea y gozarán, en principio, de las prerrogativas habitualmente concedidas a las aeronaves de dicha categoría; entendiéndose que esas prerrogativas quedan afectadas o limitadas, en la medida de las circunstancias, en los casos de situaciones de emergencia declaradas.

Art. 6.—Concedido el permiso pertinente, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas informará al Jefe de Estado Mayor que corresponda, cuando se trate de aterrizajes o acuatizajes en bases militares, aéreas o navales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6185, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la VIII Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, en Mexico. G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6185

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-